



San Pedro Garza García

2021 — 2024

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 18/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 09:00 horas del día 15-quinque de junio de 2023-dos mil veintitrés, en la Sala de Regidores 1 del Municipio, ubicada en Calle Juárez y Libertad s/n, en el Casco Urbano de este Municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la **Sesión Extraordinaria 18/2023** del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, estando presentes los siguientes integrantes:

Lic. José Ramírez de la Rosa, Presidente del Comité.
Lic. José Armando Jasso Silva, Secretario Técnico del Comité.
Lic. Rubén Tamez Rodríguez, Vocal del Comité.

Mismos que sometieron a consideración el siguiente orden del día.

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de clasificación de la información consistente en los Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo.
- IV. Clausura.

El Presidente del Comité procede a confirmar la asistencia de los integrantes del Comité, declarando la existencia del quórum legal para sesionar, por lo que les da la bienvenida, y una vez presentado y aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, se procede con:

Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de clasificación de la información consistente en los Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo.

Considerando

Que teniendo a la vista el Acuerdo de Reserva número AR-CJ-03-2023, emitido por el Secretario de Seguridad Pública de este municipio, se determina lo siguiente:

El artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en lo conducente que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y a su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de esta

75



San Pedro Garza García

2021 — 2024

entidad federativa, determina en su numeral 138, qué información podrá clasificarse como reservada.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas en el Acuerdo de Clasificación aludido con anterioridad, se emite la siguiente.

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-18/15-06-2023/001: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de clasificación de reserva de la información en análisis, emitida por el Secretario de Seguridad Pública de este Municipio.

Clausura. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 09:30 horas del día de su inicio, se declara clausurada la misma, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



LIC. JOSÉ RAMÍREZ DE LA ROSA
Presidente



LIC. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA
Secretario Técnico



LIC. RUBÉN TAMEZ RODRÍGUEZ
Vocal

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN

En la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, a 12-doce días del mes de junio de 2023-dos mil veintitrés.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, en atención a lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 17, 24 fracción V y 35 inciso b) fracción I, II y XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León en relación con los numerales 3 fracciones VIII, XX, XXIV, XXXII, XXXV y XLVI, 4, 24 fracción VI, 125, 129, fracción I y II, 131 fracción III, 135, 138 fracciones I y X, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

ÚNICO. Que en fecha 24-veinticuatro del mes de octubre del año 2022- dos mil veintidos, se actualizó el documento "Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo", el cual tiene como objetivo general:

- Establecer los lineamientos aplicables para la distribución del estado de fuerza enfatizando la función preventiva en el área territorial por distritos y cuadrantes, en donde se administra de manera racional y eficiente el recurso humano; conociendo detalladamente las causas y fenómenos que afectan el cuadrante; generando un servicio de policía integral formado en competencias de liderazgo, amplia cultura del trabajo (orientada a la solución de problemas, planeación y rendición de cuentas) así como conocimiento profundo del entorno que interviene con la finalidad de contar con policías más próximos, transparentes y comprometidos con su servicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el **derecho de acceso a la información** de toda persona será garantizado por el Estado, apegándose a diversos principios y bases prevaleciendo entre otros, el de máxima publicidad, criterio establecido para todas las autoridades responsables de garantizar el debido cumplimiento de este derecho, **sin más restricciones que las establecidas conforme a derecho.**

SEGUNDO. Que los Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo, contiene lineamientos que reúnen las aportaciones del trabajo de campo y experiencia de los mandos de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde han logrado perfeccionar esta herramienta en base a la mejora continua, en un documento que ayudará a optimizar los recursos humanos, logísticos y de gestión operativa al momento de distribuir al personal de policía y policía vial; con un enfoque

de proximidad y solución de problemas, logrando mejorar la percepción de seguridad, la confianza e incentivar la participación ciudadana para la coproducción de seguridad; todo esto ajustado a las necesidades de la ciudadanía que habita y transita por el municipio de San Pedro Garza García, y que del estudio a dicho documento, resultando necesario realizar la reserva de la información respecto a lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León por lo anterior tenemos que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad, se trata de información que es clasificada como Reservada de este sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 131 y 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, que la información reservada es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

TERCERO. Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta que se entenderá por:

VI. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VII. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XIX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXXI. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XLV. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida...". (Subrayado, énfasis añadido)

CUARTO. Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, salvo la información confidencial y clasificada temporalmente como reservada, ello en términos de lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”.

QUINTO. Que el artículo 23 de la citada Ley, dispone respecto al asunto de cuenta, los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.”.

SEXTO. Que el numeral 24 de esa misma Legislación Estatal, señala respecto al asunto de cuenta, que los sujetos obligados deberán entre otras cumplir con las obligaciones de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece entre otros respecto al asunto de cuenta, la clasificación, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”.

OCTAVO. Que el arábigo 129 de la Ley en cita, establece respecto al asunto de cuenta, la prueba de daño cardinalmente lo siguiente:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

NOVENO. Que la clasificación de la información, en la especie, se lleva a cabo a fin de dar cumplimiento a diversas solicitudes de información.

Al efecto, el ordinario 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Del dispositivo legal antes descrito, se advierte que uno de los momentos en que debe calificarse la información, es cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; por ello, el numeral transcrito sirve como fundamento legal para soportar la oportunidad del presente Acuerdo de Reserva, puesto que fue necesario clasificar la información materia del actual instrumento a partir del requerimiento de información presentado por un particular.

DÉCIMO. Que el artículo 135 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta, que los documentos serán custodiados y conservados, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 135. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional."

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 138 de la mencionada Ley, señala respecto al asunto de cuenta, que la clasificación de la información reservada, es la que puede reservarse estableciendo lo inherente al presente acuerdo lo siguiente:

"Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

DÉCIMO SEGUNDO. Se entiende que son documentos los expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de la facultades, funciones y competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuerte o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea estricto, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de igual forma, por información se entiende, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generen, obtienen, adquieren, transforman, o conservan por cualquier título o aquella que, por disposición legal, deban generar.

DÉCIMO TERCERO. Es información reservada aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

DÉCIMO CUARTO. Que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. En relación a la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba a realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En principio, antes de proceder al análisis de las hipótesis de reserva antes citadas, es necesario determinar que mediante el manual de "Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo" se establecen los lineamientos aplicables para la distribución del estado de fuerza enfatizando la función preventiva en el área territorial por distritos y cuadrantes, en donde se administra de manera racional y eficiente el recurso humano; conociendo detalladamente las causas y fenómenos que afectan el cuadrante; generando una atención por parte del oficial de Policía integral formado en competencias de liderazgo, amplia cultura del trabajo (orientada a la solución de problemas, planeación y rendición de cuentas) así como conocimiento profundo del entorno que interviene con la finalidad de contar con policías más próximos, transparentes y comprometidos con su servicio y que reúnen las aportaciones

del trabajo de campo y experiencia de las autoridades de esta Secretaría de Seguridad Pública, en donde han logrado perfeccionar esta herramienta en base a la mejora continua, en un documento que ayudará a optimizar los recursos humanos, logísticos y de gestión operativa al momento de distribuir al personal de policía y policía vial; con un enfoque de proximidad y solución de problemas, logrando mejorar la percepción de seguridad, la confianza e incentivar la participación ciudadana para la coproducción de seguridad; todo esto ajustado a las necesidades de la ciudadanía que habita y transita por el municipio de San Pedro Garza García, es por ello que primeramente se entiende por estado de fuerza, como lo establece en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por **estado de fuerza**, de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Estado de fuerza: Cantidad de Policías a entes de vialidad tránsito custodios penitenciarios. en su caso. especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías. agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios."

De lo anterior, tenemos que, por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de Policías y Policías Viales, además de su distribución en los distritos territoriales en sus funciones preventivas.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y en el presente caso municipal.

Así las cosas, el contar con **elementos de policía y su distribución en el área de vigilancia asignada**, debe contemplar los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información plasmada en el presente documento no solo proporciona datos de como se realiza la logística del estado de fuerza de esta Secretaria de Seguridad sino también la organización estratégica del personal operativo en las áreas territoriales que se les asigna para mantener el orden, tranquilidad y una correcta vigilancia y esto al publicar el documento de esta Corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública de esta municipalidad, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes y transeúntes en esta municipalidad, esto en consecuencia de

realizar copiosos pormenores de todos y cada uno de los actores de las divisiones que se encuentran los elementos como ejemplo el patrullaje a pie, los diferentes grupos motorizados, grupos de reacción inmediata, menoscabando la capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen no solo en este municipio sino en los colindantes del Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de elementos con sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que disponen lo siguiente:

De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable-

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley V no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

De conformidad con el artículo 138, fracción I y X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas adscritas a esta Secretaría de Seguridad, así como para las funciones diarias además del mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación institucionales e interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias diarias; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales no solo Faltas Administrativas y Conductas que configuren Delitos incluso orientaciones ciudadanas. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así, en la especie, se considera que de dar a conocer información respecto al Manual Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo tomando en cuenta la naturaleza de las funciones de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad,

pues el hecho de hacer pública la operatividad y estrategias realizadas en las funciones diarias de los elementos operativos, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de la estructura de organización operativa plasmado en el Manual de Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo funciones realizadas por elementos encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos cumplen con los lineamientos establecidos en el multicitado Manual de Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo, para dotarse protocolos e información de actuaciones en materia de seguridad pública.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta esta corporación, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos

Artículo 59.- La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría. En todo caso, el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al Artículo siguiente de esta Ley. Sin embargo, sin excepción, las autoridades estatales, servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

134. Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, principios de organización y funcionamiento, de organización territorial, mandos administrativos y operativos, patrullaje, vigilancia, dirección y disciplina del régimen interno de la Policía Municipal, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Dirección General de Policía y Policía Vial lleva un resguardo, custodia e integración del Manual Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y el Patrullaje Preventivo; **Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias,** una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** que refiere:

"Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. "

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información que concierne a la organización de elementos y su distribución es procedente su reserva, en cuanto a quienes ejercen funciones operativas, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

DÉCIMO SEXTO. Que la clasificación de la información pública debe tomar en cuenta aquella cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o

innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente aquella que debe ser accesible.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales **la información también se considerará reservada**: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A razón de todo lo aquí expuesto es que se acredita la prueba de daño, por lo que procede la reserva en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Decimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y con el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEPTIMO. Que en este contexto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resulta procedente reservar el contenido del documento del manual de “Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y Patrullaje Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública en San Pedro Garza García, Nuevo León”, siendo el plazo de reserva de la información, por un periodo de 5-cinco años, contados a partir de la fecha del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el presente Acuerdo y al observarse colmadas las hipótesis normativas que establecen los artículos 3 fracciones VII, VIII, XX, XXIV, XXII, XXXII, XXXV y XLVI, 4, 24 fracción VI, 125, 129, fracción I y II, 131 fracción I, 135, 138 fracciones I y X, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Se clasifican como reservado el contenido del documento “Lineamientos para la Distribución del Estado de Fuerza y Patrullaje Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública en San Pedro Garza García, Nuevo León”, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Regístrese el presente Acuerdo de Reserva bajo el número que le corresponde, siendo éste el número AR-CJ-03-2023.

TERCERO: Dicha información permanecerá con tal carácter de reservada por un periodo de 5-cinco años, contado a partir de la fecha de presentación del acuerdo, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; pudiendo desclasificarse la reserva de la información antes de la culminación de tal plazo, en caso de que se extingan previamente las causas que dieron lugar a la presente reserva, conforme lo prevé el aludido numeral 126.

CUARTO: Dese Vista al Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que, conforme a sus facultades legales, en atención al actual Acuerdo de Reserva, se sirva confirmar, modificar, revocar la actual

determinación, en términos de los artículos 57 fracción II y 128 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

QUINTO: Comuníquese la emisión del presente acuerdo al Director de Transparencia y Normatividad, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León, para su registro en el índice de los acuerdos y su archivo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Así, con fundamento en los artículos 3 fracciones VIII, XX, XXIV, XXXII, XXXV y XLVI, 4, 24 fracción VI, 125, 129, fracción I y II, 131 fracción I, 135, 138 fracciones I y X, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 35 inciso b) fracción I, II y XVI del Reglamento Orgánico del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo acuerda y firma el Secretario de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León.



**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**